



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 799 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de noviembre de 2022.

VISTOS; el Memorándum N°925-2018-SUNARP-ZRIX/UAJ de fecha 21 de noviembre de 2018, el Memorándum N°1986-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM de fecha 21 de diciembre de 2018, el Informe N°448-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST de fecha 28 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 799 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de noviembre de 2022.

de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

SEXTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

SÉPTIMO.- Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

OCTAVO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

NOVENO.- Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.

DÉCIMO.- Que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL generó el Expediente Sancionador N°2957-2012-MTPE/1/20.43 en mérito al Acta de Infracción N°2946-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 03 de julio de 2012, en la que dejó constancia que



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 799 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de noviembre de 2022.

la Zona Registral N° IX – Sede Lima, cometió infracción grave y muy grave por no haber acreditado el pago de la indemnización de vacaciones no gozadas y por no cumplir con la medida inspectora, disponiendo la imposición por concepto de multa de S/ 17,739.00 (Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Nueve con 00/100 Soles), mediante la Resolución Sub Directoral N°440-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de marzo de 2013, la misma que fue impugnada, confirmándose ésta por Resolución Directoral N°488-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 26 de julio de 2013, con lo que se dio por agotada la vía administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, mediante Resolución N°10, de fecha 05 de junio de 2018, Expediente N° 6708-2014, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Sentencia contenida en la Resolución N°04 de fecha 11 de julio de 2016, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública de la Sunarp, en consecuencia nula parcialmente la Resolución Sub directoral N° 440-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de marzo de 2013, por lo que ordenó que la Autoridad Administrativa de Trabajo cumpla con emitir nueva resolución administrativa valorando adecuadamente los documentos mencionados;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral, la Autoridad Inspectora, mediante Resolución Sub Directoral N°338-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 18 de octubre de 2018, dispuso que la Zona Registral N° IX – Sede Lima, cumpla con efectuar el pago por concepto de Multa con la suma de S/ 5,321.70 (Cinco mil trescientos veintiuno con 70/100 Soles), la que quedó consentida. Por ello, con Informe N°1261-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM/TESOR, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Tesorería informó que había efectuado el pago de la Multa, y con Memorándum N° 1986-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 21 de diciembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos ocurridos, a efectos de determinar la presunta responsabilidad por las faltas cometidas y que dieron lugar a la imposición de la multa;

DÉCIMO TERCERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2, del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el cual se precisa que los hechos ocurrieron el 03 de julio de 2012, fecha en que se levantó el Acta de Infracción N°2946-2012-MTPE/1/20.4, por tanto, en la fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos a través del Memorándum N°1986-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/UADM de fecha 21 de diciembre de 2018, ya había excedido el plazo de cuatro (04) años para investigar, instruir y sancionar de conformidad con lo señalado en el artículo 233.1 de la Ley N°27444 (Actual artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), por lo que no corresponde, imputar responsabilidad por la prescripción, toda vez que las resoluciones administrativas que impusieron la multa fueron impugnadas en sede judicial y la demora en el ámbito jurisdiccional ha sido la causa del transcurso del tiempo y el decaimiento de la facultad sancionadora;

DÉCIMO CUARTO.- Que, en el presente caso, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario y en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora, al no existir incumplimiento del plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 799 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de noviembre de 2022.

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio, prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta e iniciar el procedimiento disciplinario respecto a la responsabilidad derivada de la imposición de la multa determinada en el Acta de Infracción N°2946-2012-MTPE/1/20.4, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 233.1 de la Ley N°27444 (Actual artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, así como, el Expediente N°409-2018-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

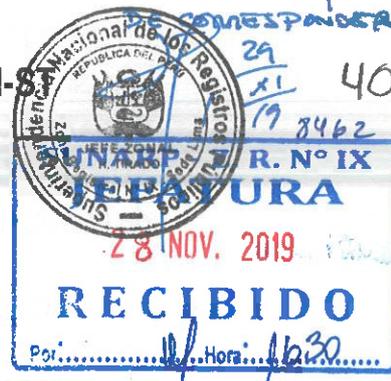
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME N° 448 - 2019-SUNARP-ZR.N°IX/URH-ST



A : Sr. Harold Manuel Tirado Chapoñán
Jefe de la Zona Registral N° IX

ASUNTO : Pre calificación de denuncia
Expediente: 409-2018-URH/ST

REFERENCIA: Memorándum N° 1986-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM

FECHA : Lima, 28 NOV. 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia para emitir el presente informe:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Viene a Secretaría Técnica el memorándum N° 1986-2018-SUNARP-Z.R.IX/UADM, de fecha 21 de diciembre de 2018, que sugiere en su último párrafo que conforme a nuestras funciones realicemos las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades que originaron la multa impuesta contra la SUNARP, Zona IX, sede Lima.

Hechos:

- 1.1. En cumplimiento de las atribuciones conferidas por Ley, la Super Intendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) envió a sus auxiliares Inspectores de Trabajo quienes luego de la inspección laboral levantaron el acta de infracción N° 2946-2012-MTPE/1/20.4 de fecha 03 de julio de 2012. En el acta antes citada, se dejó constancia que la Zona IX cometió infracción grave y muy grave por no haber acreditado el pago de indemnización de vacaciones no gozadas y por no cumplir con la medida inspectiva.
- 1.2. Con Resolución Sub directoral N° 440-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de marzo de 2013, se determinó la imposición de una multa de S/. 17,739.00 soles por las infracciones antes referidas en el expediente sancionador N° 2957-2012-MTPE/1/20.43. Apelada que fue, el superior jerárquico confirmó el monto de la multa con Resolución Directoral N° 488-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 26 de julio de 2013.
- 1.3. Agotada la sede administrativa las resoluciones fueron cuestionadas por la Procuraduría de SUNARP en sede Judicial, por ello el Juez del 23° Juzgado de Trabajo declaró fundada en parte la demanda y declaró nulas las resoluciones administrativas ordenando se expidan nuevas bajo los considerandos ordenados por el despacho judicial. Impugnada la sentencia, la Ad Quem la confirmó la apelada y se declaró su consentimiento y posterior ejecución, la resolución de la Sala Superior es de fecha 05 de junio de 2018.



10/10
5/12/2019

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 1.4. En proceso de ejecución, por mandato judicial, la SUNAFIL ha emitido nueva resolución sub directoral N° 338-2018-MTPE/1/20.45, multando a la Zona Registral N° IX con la suma de S/. 5,321.70 soles, la que ha quedado consentida. Con informe N° 1261-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM/TESOR, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Tesorería de la Zona IX informó que se había efectuado el pago de la multa.

II. CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

2.1. Denuncia:

La denuncia se basa en el hecho que generó la multa impuesta por SUNAFIL, razón por la que solicita el deslinde de responsabilidades.

2.2. Medios probatorios ofrecidos en la denuncia:

- 
- 
- a) Copia de sentencia de segundo grado (resolución N° 10), emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 6708-2014, folios 02 a 06.
 - b) Copia de resolución sub directoral N° 338-2018-MTPE/1/20.45, folios 06 a 25.
 - c) Copia de oficio N° 797-2018-SUNARP-ODJI-PP, folios 26 y 27.
 - d) Copia de Memorándum N° 925-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM/UAJ, folios 28.
 - e) Copia del informe N° 1691-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM/CCF, folios 29.
 - f) Copia del memorándum N° 1777-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/ CCF /UADM/, folios 30 reverso.
 - g) Copia de certificación de crédito presupuestario, folios 30.
 - h) Copia del memorándum N° 1572-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UPP, folios 31.
 - i) Copia del informe N° 1730-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM/CCF, folios 32.
 - j) Copia del comprobante de pago, folios 33.
 - k) Copia del voucher del Banco de la Nación, folio 34.
 - l) Copia del informe N° 1261-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM/TESOR, folios 35.
 - m) Copia de oficio N° 3709-2018-SUNARP-N°IX/UADM, folios 36.

2.3. Hechos relevantes para la investigación:

Para la pre calificación de la denuncia, el hecho más relevante es la fecha en que ocurrieron los hechos.

2.4. Identificación de los presuntos autores y presunta conducta infractora:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

39

- 2.4.1. Señor Pedro Antonio Rojas Ayala, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien no acreditó haber cumplido con la medida de requerimiento de SUNAFIL de fecha 14 de junio de 2012.
- 2.4.2. Señor Juan Manuel Aponte Cajavilca, Gerente de Administración en ese entonces, quien no acreditó el pago indemnización de vacaciones de los periodos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011.

2.5. Norma(s) jurídica(s) presuntamente vulnerada(s):

a) Decreto Legislativo N° 713:

DE LAS VACACIONES ANUALES (vigente al momento de los hechos)

Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

- a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
- b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.
- c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15.- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

Artículo 16.- La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso.

b) D.S. 012-92-TR, Aprueban el Reglamento del D.Leg. 713, sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada:

Artículo 19.- La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso. Este pago no tiene incidencia en la oportunidad en que deben abonarse las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social ni de la prima del Seguro de Vida, que deben ser canceladas en la fecha habitual.

Artículo 23.- Para que proceda el abono de récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador. Cumplido este requisito el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiera laborado, respectivamente.

2.6. Presunta falta administrativa:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

III. ANÁLISIS Y PRECALIFICACIÓN:

3.1. Sobre el plazo de prescripción

Constitución Política del Perú y Jurisprudencia en materia Constitucional:

El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Por su parte el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que "la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones". A ello debemos agregar que la prescripción es el período con término de inicio y término final que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva, transcurrido ese periodo de inicio-final el investigado o procesado puede solicitar la conclusión del proceso o ésta puede darse de oficio tal como dispone la ley.

Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM:

La Ley señala en el primer párrafo del artículo 94 que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*. El segundo párrafo del artículo en mención precisa que: *"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año..."*. Concordante con ello, el artículo 97, inciso 1 de su Reglamento regula que: *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Asimismo, el artículo 97.3. establece que: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.*

3.2. Con la sentencia de segundo grado (resolución N° 10), emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 6708-2014, folios 02 a 06, y la resolución sub directoral N° 338-2018-MTPE/1/20.45, folios 06 a 25, se acredita que el término de inicio, del plazo de prescripción ordinario de tres años, fue el día 03 de julio de 2012, fecha en la que se levantó el acta de infracción N° 2946-2012-MTPE/1/20.4.; de los mismos medios probatorios se infiere que el término final de la



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

prescripción era el día 03 de julio de 2015. Por otra parte, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el día 21 de diciembre de 2018, según se acredita a folios 37, con el memorándum N° 1986-2018-SUNARP-Z.R.IX/UADM. Con todo ello se demuestra que la denuncia se interpuso más allá de los tres años y que el plazo para investigar, instruir y sancionar ha excedido largamente, sin posibilidad de imputar responsabilidad por la prescripción, toda vez que las resoluciones administrativas que impusieron la multa fueron impugnadas en sede judicial y la demora en el iter procesal ha sido la causa del trascurso del tiempo y el decaimiento de la potestad sancionadora.

3.3. De los fundamentos expuestos se comprueba que la denuncia no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, valga decir no se satisfacen los presupuestos procesales y condiciones de la acción en sede administrativa sancionadora, porque ha operado la prescripción.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el D.S. 040-2014-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica:

4.1. **DECLARA NO HA LUGAR A TRÁMITE** a la denuncia interpuesta contra los presuntos autores en la falta prevista en el literal d) del artículo 85, Faltas administrativas, de la Ley 30057.

4.2. Se remiten los actuados al Jefe de la Zona Registral y se **RECOMIENDA** la emisión de la resolución que declare la prescripción señalando que no es posible determinar responsabilidad por los hechos que generaron la prescripción debido a causa no imputable a la administración.

Se adjunta expediente con 37 folios.

Atentamente;

FRB/rrc

FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZÚ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N° 3312 -2019 -Z.R. N° IX/UAJ

Pase a: Dña. Mary V. Siquez

Urgente () Fecha: 11 de Julio 2019

Su Atención () Proyectar Respuesta

() Evaluar e Informar () Dictamen

() Coordinar con esta Jefatura () Proyectar R.J.

() Remitir a Procuraduría () Concimiento y Fines

